

MANUAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DEL PSICÓLOGO

INTRODUCCIÓN

I. EL CONTENIDO SOCIOLÓGICO DE LOS VALORES

El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético en Psicología, con la colaboración del Tribunal de Bogotá, ha elaborado el presente Manual, fundándose para ello en la Constitución Nacional y las leyes 1090 de 2006 y 1164 de 2007.

Para ello ha decidido adoptar como principio básico orientador de su labor aquel que privilegia la coherencia entre los valores contextualizados y las actuaciones profesionales en cada situación particular, más que los juicios a partir de principios universales y absolutos. Concordamos en este punto con nuestra Corte Constitucional, que en la sentencia 1064 del año 2001 dice:

“5.1.2.3 Ningún derecho constitucional es absoluto.

(...) La Constitución no es un invento artificioso sino un pacto político fundamental concebido a partir de nuestra realidad y adoptado por una Asamblea Constituyente popularmente elegida y pluralista y acordada para orientar la atención que las autoridades brinden a los problemas concretos de los colombianos. Por su origen y su función, la interpretación de la Constitución ha de ser vivificante para que sus mandatos efectivamente se cumplan y para que su significado responda a las realidades nacionales. Por eso, el artículo 2° de la Carta dispone que el Estado, del cual forma obviamente parte la Corte Constitucional, tiene como uno de sus fines esenciales ‘garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución’”.

Por eso, este trabajo es una primera aproximación a la problemática ética de nuestra profesión, la cual esperamos que se enriquezca con la experiencia de todos los psicólogos del país, de quienes esperamos sus comentarios a través de la página electrónica que será nuestro órgano de difusión. Igualmente es posible que en las sentencias que dicte tanto el Tribunal Nacional, como los Tribunales Regionales, algunos de los postulados aquí expresados puedan tener modificaciones, no sólo porque dichos postulados se deben adecuar al caso que se esté resolviendo, sino también porque la realidad social cambia con el transcurso del tiempo. Queremos para nuestra profesión una orientación ética que marche acompañada con los cambios sociales y los avances científicos. Una orientación ética viva y vivificante.

El segundo criterio de este trabajo es el de privilegiar el principio de solidaridad humana y de preeminencia del interés social sobre el individual, tal como lo establece la Carta Política en su artículo 1°. Como atinadamente lo dice la Corte Constitucional, “el hombre (...) debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para asumir sus propias responsabilidades y para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el

orden social" (sentencia T-341 de 1993), lo cual no es de ninguna manera opuesto al libre desarrollo de la personalidad.

II. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS

El principio fundamental que orienta el derecho sancionatorio es que toda falta debe estar previa y legalmente establecida, tal como lo enuncia el artículo 6° de la Constitución Nacional: "Los ciudadanos sólo son responsables ante las autoridades por violaciones a la Constitución o la ley".

En el campo del derecho ético, hay dos modalidades de faltas: Las que implican violación de derechos, y las que implican violación de reglas de conducta de carácter profesional.

Cuando se trata de violaciones de derechos, la norma violada es la que los consagra. En estos casos, los eventos que incluye el Manual sólo constituyen ejemplos de las faltas éticas en que puede incurrir el Psicólogo durante su ejercicio profesional, pues además de éstas, cualquiera otra violación al derecho es también falta ética que debe ser sancionada. Sin embargo, la misma ley hace excepciones en los que la violación a alguno de estos derechos no constituye falta, excepciones que deben ser expresamente consagradas. Tal ocurre, por ejemplo, con el derecho de Beneficencia y de No Maleficencia, que puede ser quebrantado en los casos que la misma ley denomina de 'causa de doble efecto', de 'mal menor' y de 'totalidad'.

Las faltas que implican violaciones a reglas de conducta profesional son, a su vez, de dos clases: generales y casuísticas. En cuanto a las primeras, se relacionan con conjuntos de conductas que en ocasiones la ley integra con una denominación común, que para la profesión del psicólogo serían Lealtad, Prudencia y Solidaridad. En estos casos los ejemplos que trae el Manual también son meramente enunciativos, porque pueden definirse, por reglamento o por jurisprudencia, nuevas conductas cuya violación también genere falta. Son los llamados 'tipos abiertos', que la Corte Constitucional acepta cuando se trata del derecho disciplinario sancionatorio.

Por su parte, las reglas casuísticas de conducta corresponden a tipos cerrados, cuya violación sólo constituye falta cuando el comportamiento del psicólogo se adecúa a tales tipos preestablecidos.

En el presente Manual se definen las violaciones de los derechos y de las reglas generales de conducta, y se dan algunos ejemplos, pues es necesario tener un punto de referencia claro que permita incorporar como faltas otras conductas que sean similares a ellas. En estas definiciones hemos seguido muy de cerca la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues el derecho ético tiene que estar inserto dentro de la filosofía que informa el orden jurídico. Con relación a las reglas casuísticas, el Manual se limita a su transcripción literal, dividiéndolas en dos grupos: las que implican deberes y las que implican prohibiciones.

III. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES, ATENUANTES Y AGRAVANTES DE LA SANCIÓN

La comisión de una falta no genera por sí sola responsabilidad ética, pues en el derecho disciplinario se aplican por analogía las circunstancias que en el derecho penal eximen de responsabilidad, así como las que la atenúan o agravan, circunstancias que nos permitimos transcribir, tomando los artículos correspondientes de la ley 599 del año 2000.

“Artículo 32. *Ausencia de responsabilidad*. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor¹.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

¹ El concepto de fuerza mayor o caso fortuito, lo define la ley 95 de 1890, art.1o., en los siguientes términos: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público “. Este concepto es ampliado por la jurisprudencia contemporánea, en este caso por la Corte Suprema de Justicia, que en la sentencia de su Sala de Casación del 20 de noviembre de 1989, expresa: “Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho”.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.
9. Se obre impulsado por miedo insuperable.
10. Se obre con error invencible² de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa³.
Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.
11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.
Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.
12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

“Artículo 54. *Mayor y menor punibilidad.* Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes:

Artículo 55. *Circunstancias de menor punibilidad.* Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.

² Entiéndase por error, aquella circunstancia atenuante o causal de inculpabilidad, derivada de la convicción errada e invencible de que no concurre en su acción u omisión alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal. Las características estructurales del error son las siguientes: 1) Obrar sin tener pleno conocimiento de la tipicidad de la conducta que ejecuta; 2) Que ese conocimiento sea falso por error esencial sobre elementos que concurren a la conformación del tipo; 3) Que ese conocimiento equivocado sea invencible, esto es, insuperable. La ausencia de una cualquiera de estas connotaciones desvirtúa el error. Esto significa que el agente en la esfera de su cognición no tiene la representación del actuar doloso, porque por error esencial desconoce algún elemento compositivo de la concreta tipicidad de la conducta sin el cual ésta no se integra, error para él insuperable, dadas las circunstancias y condiciones personales determinantes del mismo.

³ De acuerdo con el art. 23 del Código Penal, una conducta es culposa cuando “el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”.

6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Asimismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
8. La indignancia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores”.

“Artículo 58. *Circunstancias de mayor punibilidad.* Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
10. Obrar en coparticipación criminal.
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.”

SECCIÓN PRIMERA FALTAS QUE NACEN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS

1.1. DERECHO A LA AUTONOMÍA

La **autonomía** se sustenta esencialmente en el respeto a la capacidad de las personas para su autodeterminación en relación con las opciones individuales de que disponen, siempre y cuando su realización no esté prohibida. Este principio se fundamenta en el reconocimiento de los derechos del otro y en la noción de que una persona es capaz de dar forma y sentido a su vida. Por consiguiente, una persona autónoma es aquella que toma las decisiones que conciernen a su propia vida, de conformidad con su propia cosmovisión⁴.

El respeto por la autonomía de los individuos abarca por lo menos dos consideraciones éticas: a) tratar a las personas como agentes con capacidad de autodeterminación y derecho a decidir entre las opciones personales de que disponen, y b) proteger a las personas con disminución de su autonomía, lo que implica garantizar la integridad física y psicológica de todas aquellas personas que sean vulnerables o dependientes, evitando cualquier intención de daño o abuso por otras partes.

Para la Corte Constitucional (Sentencia T-1021 de 2003) cualquier acción destinada a instrumentalizar a la persona, impidiéndole tomar sus propias decisiones, se muestra abiertamente desproporcionada y contraria a los principios contenidos en la Carta Fundamental. Este derecho del individuo a la autodeterminación toma particular importancia en el campo de la salud, ya que las implicaciones para la vida misma de la persona se constituyen en razones capitales para ejercer su derecho a la autonomía.

La protección de la autonomía individual en relación con las decisiones profesionales que afecten el estado físico o psicológico de una persona se logra a través del *consentimiento informado*. Este medio le da la posibilidad al paciente de “calificar, con base en elementos de juicio suficientes, la bondad del procedimiento al que será sometido y después de una ponderación adecuada de los riesgos existentes, decida libremente sobre la práctica del tratamiento” (Corte Constitucional, sentencia T-1021 de 2003).

La Corte Constitucional ha señalado en numerosas oportunidades, que en una sociedad fundada en el pluralismo y la dignidad humana, el principio de permiso o de autonomía tiene una prevalencia *prima facie* sobre los otros principios concurrentes (Corte Constitucional, sentencia SU-337 de 1999).

No obstante, existen situaciones en las que el ejercicio de la autonomía a través del consentimiento informado se ve afectado cuando el paciente carece, temporal o permanentemente, de la capacidad suficiente para decidir sobre el tratamiento o intervención respectiva. En este caso, la jurisprudencia constitucional es clara al

⁴ Vélez, L.A. & Maya, J. (2004). Ética y salud pública. Recuperado el 16 de febrero de 2008, en http://www.lalibriadelau.com/catalog/archivos_pdf/cib_pdf/salud_publica_tomo_1.pdf

considerar como prevalentes los derechos fundamentales como la vida, la integridad física y la salud, aceptando la legitimidad del *consentimiento sustituto* en cabeza de las personas responsables de quien no es capaz de decidir por sí mismo (Corte Constitucional, sentencia T-1021 de 2003).

Con base en lo anterior, podríamos afirmar que el psicólogo en su ejercicio profesional estaría cometiendo una falta ética contra la **autonomía**, cuando:

- a. No reconoce la libertad de la participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación o intervención individual o colectiva (art. 2 num. 6).
- b. Restringe la libertad de su cliente de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional (art. 22).
- c. No favorece al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente (art. 22)
- d. No obtiene el previo consentimiento del usuario para la presencia, manifiesta o reservada, de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación (art. 31).
- e. Impide o restringe la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales (art. 36, lit. g).
- f. Practica intervenciones sin consentimiento informado válido autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento informado válido del acudiente (art. 36. lit. i).
- g. En los casos de menores de edad y personas incapacitadas participantes en una investigación, el consentimiento respectivo no se haya obtenido, o sea firmado por ellos mismos o por personas diferentes al representante legal (art. 52).

1.2. DERECHO A LA BENEFICENCIA Y A LA NO MALEFICENCIA

En la ley 1090 de 2006, el principio de beneficencia se explicita en el artículo 2, numeral 6, referido al principio general del bienestar del usuario, que estipula que el psicólogo protegerá el bienestar de las personas y los grupos con los cuales trabaje. Posteriormente, en el artículo 13 de la misma norma se menciona la búsqueda del bienestar como principio general del Código Deontológico y Bioético, junto con el de no maleficencia.

En la Sentencia SU-337 de 1999, el magistrado ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, se refiere a la doble dimensión del principio de beneficencia: "es deber de los profesionales contribuir al bienestar del paciente (principio de benevolencia), o al menos abstenerse de causarle cualquier daño físico o psíquico (principio de no maleficencia o *primun non nocere*)".

La no maleficencia puede entonces considerarse como una subclase de la beneficencia, señalando 4 grados en preferencia: no se debe hacer el mal, se debe impedir el mal, se debe eliminar el mal, se debe hacer y promover el bien.

En la ley 1090, esta doble dimensión del principio de beneficencia se encuentra en los artículos 21, 28 y 33, en los cuales se estipula como deber realizar los actos que,

aunque no beneficien, puedan evitar daño; además, que la omisión de actos se sancionará cuando desencadenen, o pongan en posibilidad de desencadenar, una situación lesiva.

Constituyen, por tanto, ejemplos de violaciones a los principios de beneficencia y no maleficencia, derivados del texto de la ley 1090, los siguientes:

- a. Aceptar la prestación de servicios profesionales cuando haya certeza de que pueden ser mal utilizados en contra de los derechos e intereses legítimos de personas o grupos (art. 21).
- b. Aceptar la prestación de servicios profesionales para actos contrarios a la moral y la honestidad profesional (art. 33).
- c. Ignorar o pasar por alto condiciones de desventaja que ponen en riesgo o peligro el bienestar físico y psicológico de personas o grupos (art. 33 y 36, lit. f).

1.2.1. Excepciones al principio de beneficencia

La ley 1164 de 2207, en su artículo 35, prevé algunos eventos en que el principio de beneficencia puede ser quebrantado, ellos son:

De causa de doble efecto: Es éticamente aceptable realizar una acción en sí misma buena o indiferente que tenga un efecto bueno y uno malo, si:

- a. La acción en sí misma, es decir, sin tener en cuenta las circunstancias, es buena o indiferente.
- b. La intención es lograr el efecto bueno.
- c. El efecto bueno se da al menos con igual inmediatez que el malo, no mediante el efecto malo.
- d. Debe haber una razón urgente para actuar y el bien que se busca debe superar el mal que se permite. No es ético conseguir un bien menor a costa de un mal mayor.
- e. Si el efecto bueno pudiera obtenerse por otro medio, no es ético hacerlo por un medio que implique un efecto malo.

Este principio implica un análisis cuidadoso en términos de costos y beneficios de las acciones que se proponen en cualquier tipo de intervención psicológica. Es decir, el psicólogo está obligado a considerar siempre todas las consecuencias posibles de sus acciones psicoterapéuticas, tanto a corto como a mediano plazo, y a tener especial cuidado en los casos en que las decisiones a tomar tengan un doble efecto, uno positivo y otro negativo. En tal caso se deben definir claramente los criterios para determinar lo positivo y lo negativo, en quién recaen los efectos y cuáles dominios o áreas de su vida están involucradas.

Cuando el psicólogo hace parte de un equipo de trabajo, debe comunicar y advertir sobre los posibles efectos negativos de las acciones de intervención de cualquiera de los miembros del equipo.

Constituyen violación al principio de causa de doble efecto en el ejercicio profesional de la psicología:

- a. No tener en cuenta las consecuencias negativas que pueden derivarse de sus acciones de intervención.
- b. No realizar un cuidadoso análisis de los dobles efectos, buenos y malos, de sus acciones profesionales, en el ejercicio individual, o como parte de un equipo de trabajo.
- c. Actuar, o permitir que otro profesional de su equipo de trabajo lo haga, sin tener en cuenta los posibles efectos negativos de las acciones.
- d. Elegir un curso de acción con doble efecto, existiendo otras alternativas con resultados exclusivamente beneficiosos o con resultados negativos menores.

Del mal menor: De acuerdo con la ley 1164, este principio está relacionado estrechamente con el derecho a la integridad, de manera tal que en toda circunstancia del ejercicio profesional, se debe evitar la trasgresión de este derecho, eligiendo el mal menor "cuando hay que obrar sin dilación y las posibles decisiones puedan generar consecuencias menos graves que las que se derivan de no actuar."

Constituye violación al principio de mal menor:

- a. Elegir la no intervención con el argumento de que la intervención tiene algunas consecuencias no deseables, sin tener en cuenta que la no intervención tiene consecuencias peores.
- b. Omitir el análisis de las consecuencias de las alternativas de intervención psicológica en los términos de mal menor estipulados por la ley.

De Totalidad: Tal como figura en la ley 1164 este principio está referido exclusivamente a los casos en los cuales es necesario "eliminar las partes de un individuo humano", por lo que sería de competencia del psicólogo, cuando hace parte de un grupo o equipo de trabajo encargado del caso clínico de la persona en cuestión o cuando es consultado sobre el mismo.

Constituye violación al principio de totalidad:

- a. No considerar todas las posibles consecuencias de la mutilación/amputación en los términos del bienestar integral de la persona, cuando se es consultado por otro profesional o cuando se hace parte de un grupo de trabajo a cargo de un caso clínico en el cual sea necesaria una mutilación.
- b. Negarse a participar en el estudio de caso de una persona sobre la cual ha de tomarse la decisión de amputación/mutilación de una o más partes de su cuerpo, con el argumento de ser una decisión exclusivamente médica, desconociendo los aportes de la Psicología en la atención integral en salud.

Es necesario tener en cuenta, sin embargo, al aplicar las excepciones al principio de benevolencia, que toda injerencia en la salud de una persona exige el consentimiento

informado de ésta, de acuerdo con el derecho de autonomía que le es inherente. La Corte Constitucional dice en relación con este punto, en la sentencia T-1028 de 2003:

"4. La obligación de obtener el consentimiento del paciente, según la jurisprudencia constitucional, no se restringe a que éste simplemente asienta sobre la práctica del procedimiento médico, sino que la expresión de la voluntad en estos casos debe estar precedida de algunas condiciones. En síntesis, y sin que constituyan reglas rígidas, puesto que su aplicación dependerá de cada caso concreto, son dos los requisitos que debe reunir el consentimiento en la realización de tratamientos médicos:

a) El consentimiento debe ser libre, es decir, que no esté inducido por circunstancias externas al tratamiento mismo que puedan provocar el error por parte del paciente, entre ellas cuando la autorización se logra 'gracias a una exageración, por parte del médico, de los riesgos de la dolencia y una minimización de los peligros del tratamiento', y

b) El consentimiento debe ser informado, esto es, que el médico está en la obligación de suministrar a su paciente, a través de un lenguaje claro y comprensible y con la debida prudencia 'la información relevante sobre los riesgos y beneficios objetivos de la terapia y las posibilidades de otros tratamientos, incluyendo los efectos de la ausencia de cualquier tratamiento, con el fin de que la persona pueda hacer una elección racional e informada sobre si acepta o no la intervención médica'".

1.3. DERECHO A LA DIGNIDAD

Digno es aquello por lo que algo destaca entre otros seres, ya sea en razón del valor de lo que le es propio o del papel que le corresponde desempeñar en la sociedad. La Constitución Nacional, en su artículo 1º, establece el respeto a la dignidad como uno de los fundamentos del orden jurídico.

En el primer sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-556 de 1998, dice al respecto: "La dignidad de la persona se funda en el hecho incontestable de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se le convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es 'un fin en sí misma'". Como se supone que el ser humano es superior entre todos los seres vivos, la dignidad es algo que le es inherente y por ello algunos consideran que decir 'dignidad humana' es un pleonismo, una redundancia.

Vidal Bota aporta los elementos necesarios para elaborar una definición operacional del concepto de dignidad cuando dice lo siguiente:

"La primera actitud que sugiere la consideración de la dignidad de todo ser humano es la de respeto y rechazo de toda manipulación: frente a él no podemos

comportarnos como nos conducimos ante un objeto, como si se tratara de una 'cosa', como un medio para lograr nuestros fines personales (...) Todo ser humano tiene dignidad y valor inherentes, sólo por su condición básica de ser humano. El valor de los seres humanos difiere del que poseen los objetos que usamos. Las cosas tienen un valor de intercambio. Son reemplazables. Los seres humanos, en cambio, tienen valor ilimitado puesto que, como sujetos dotados de identidad y capaces de elegir, son únicos e irremplazables"

Se viola, por tanto, este derecho cuando se trata al ser humano como un medio. Tales pueden ser los siguientes casos:

- a. La persona es un "don nadie". Para muchos la sociedad es, tácticamente hablando, un inmenso "nadie".
- b. Se trata a un semejante como "instrumento", útil para la consecución de fines. La esclavitud y la prostitución serían ejemplos extremos de este caso, pero también suele rechazarse la dignidad del sujeto cuando éste es considerado como un mero ejecutor de una función: el productor, el consumidor, el funcionario, etc.
- c. Se percibe al otro como un rival, como un obstáculo para los propios fines.
- d. Se hace del sujeto un objeto de contemplación: un espectáculo, o un objeto de estudio y análisis, sin su consentimiento informado.
- e. Se trata al otro como un objeto de transformación, desconociendo los procesos de mutua influencia y de voluntariedad, propios de este tipo de relaciones".

También se viola la dignidad de los pacientes cuando en los resultados de las evaluaciones el profesional pronuncia juicios definitivos en cuanto a su permanencia en el tiempo, que tienen implicaciones negativas para el consultante. (ley 1090, art. 36d).

En el segundo sentido, la dignidad corresponde al papel que la persona juega en la sociedad. La dignidad del Presidente, del sacerdote, del maestro, del psicólogo, etc. Esa dignidad debe ser respetada no sólo por los miembros de la comunidad, sino por el dignatario mismo, quien no puede irrespetar las cualidades inherentes a su cargo. El Psicólogo no puede llegar a su trabajo en estado de embriaguez, por ejemplo, ni puede ser un drogadicto consuetudinario, ni dedicarse a la prostitución.

Con base en los elementos anteriores se propone que el principio de dignidad incluya tres elementos fundamentales:

1. Respeto, entendido como el reconocimiento, aprecio y valoración de las cualidades de los demás y sus derechos.
2. Valor, que implica que los seres humanos, por estar dotados de identidad y ser capaces de elegir, son únicos e irremplazables.
3. Rechazo a toda manipulación.

1.4. DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE

El derecho a la honra está consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política. La Corte Constitucional en la sentencia T-367 de 1993 hace equivalentes los derechos a la honra y al buen nombre, cuando dice: “Esta Corte, al igual que diversos autores, se ha referido a la relación existente entre el derecho a la honra y al buen nombre. Tanto uno como otro, suponen una valoración que trasciende a una esfera externa, y que comporta necesariamente el desarrollo de un sujeto dentro de un determinado ámbito social”.

La esencia de estos derechos está dada por el cumplimiento de las normas que son relevantes precisamente para ese entorno social. La misma Corporación en la sentencia SU-056 de 1995, dice:

“El derecho al buen nombre es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observa la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquéllos reconoce su proceder honesto y correcto. Por lo tanto, no es posible reclamar la protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no le permite a los asociados considerarla como digna, o acreedora de un buen concepto o estimación”.

Se reitera esta idea en la sentencia T-494 de 2002, en la cual se afirma: “El derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad”.

Se considera, entonces, que son atentados al buen nombre todas aquellas informaciones contrarias a la verdad, que, sin justificación alguna, distorsionan el prestigio social que tiene una persona. Al respecto, la Corte ha señalado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”.

Consideramos oportuno agregar que, siguiendo estos mismos lineamientos, no habrá ofensa a la honra y el buen nombre de una persona cuando la imputación falsa que se le hace es por el incumplimiento de un comportamiento irrelevante para la comunidad, como sería el acusarle de no asistir a los oficios religiosos de la localidad.

1.5. DERECHO A LA IGUALDAD, A LA JUSTICIA Y A LA EQUIDAD

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Como se puede observar, nuestra Carta Política prohíbe la discriminación por las causales mencionadas en el artículo transcrito. Sin embargo, en la misma norma reconoce a la vez que en la vida real hay desigualdades nacidas de las distintas condiciones socioeconómicas de los ciudadanos, las cuales es necesario superar para alcanzar la igualdad material, dentro un claro derecho a la Justicia Distributiva y a la Equidad. La Corte Constitucional, en la sentencia T-301 de 2004, desarrolló así este principio:

“4.1 El constituyente al consagrar el derecho a la igualdad como garantía fundamental no proscribió de manera definitiva y en abstracto todo trato diferenciado, estableció, por el contrario, una presunción en favor de las condiciones igualitarias, dejando a salvo la posibilidad de justificar adecuada y suficientemente la necesidad de incorporar una diferenciación, dadas ciertas condiciones concretas. En el curso del desarrollo jurisprudencial de este derecho, junto con los avances doctrinarios en dicho campo, han sido establecidos algunos criterios para determinar en qué casos las distinciones fundadas en ciertos parámetros resultan contrarias a los valores constitucionales. Entre otros, son discriminatorios los términos de comparación cuyo sustento sea el sexo, la raza, el origen social, familiar o nacional, lengua, religión y opinión política o filosófica o, en términos generales, cualquier motivo discriminante que se funde en prejuicios o estereotipos sociales cuya única finalidad sea la exclusión de un grupo de individuos de algunos beneficios. En suma, para determinar si un acto discriminatorio es admisible, debe comprobarse si tiene o no como sostén al menos uno de los criterios prosritos por la jurisprudencia y la doctrina constitucionales y resulta constitucionalmente válido el trato diferenciado.

4.1.1. Al igual que han sido destacados algunos ‘términos sospechosos de comparación’, también se han elaborado algunos supuestos en los cuales el trato diferenciado no sólo es válido, sino constitucionalmente necesario. Lo anterior, en razón a que en contextos en los que gran parte de la población se encuentra privada de sus libertades reales, o de las capacidades mínimas para vivir en sociedad, el Estado debe intervenir para evitar que la imposibilidad de acceder a ciertas esferas

fundamentales, discrimine y haga nugatorio el ejercicio efectivo de las libertades constitucionalmente amparadas de determinados grupos poblacionales. Entonces, estos dispositivos de 'discriminación positiva' frente a capas históricamente relegadas, cuenta con consagración y amparo superiores".

La ley 1164 de 2007, en su artículo 35, establece como falta ética la violación de este principio, e igualmente el artículo 16 de la ley 1090 de 2006 dice expresamente: "En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquiera otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos."

1.6. DERECHO A LA INFORMACIÓN VERAZ

La Constitución Nacional consagra en su artículo 20 el derecho de todos los colombianos a recibir una información veraz. La Corte Constitucional en su sentencia C-1172 de 2001, dice sobre este derecho:

"Esta Corporación ha destacado el hecho de que la Constitución de 1991 amplió en forma considerable la concepción jurídica de las garantías a la libertad de expresión y el derecho a la información. Así las cosas, ha establecido en relación con el derecho a la información, que se trata de un verdadero derecho fundamental que no puede ser negado, desconocido, obstruido en su ejercicio, o disminuido por el Estado, que por el contrario, tiene la obligación de hacer que sea efectivo. Y, además, como todo derecho fundamental, es universal, inalienable, irrenunciable, imprescriptible, inviolable y reconocido por la legislación positiva. Es, en palabras de esta Corte, 'un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento'. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal. El sujeto de este derecho es universal: toda persona – sin ninguna distinción– y el objeto de tal derecho es la información veraz e imparcial, como lo consagra el artículo 20 de la Carta Política. De ahí que el derecho a la información puede entenderse como aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente".

El ejercicio de este derecho es la base fundamental para que los consultantes puedan dar su consentimiento informado, cuando éste sea necesario.

La ley 1090 de 2006 trae varios casos, los cuales deben tomarse como ejemplos de obligaciones profesionales cuya violación genera falta ética:

- a. No mantiene suficientemente informado a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento. (art. 2, num. 6).

- b. No da a conocer a los usuarios o representantes los resultados de las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones derivadas de las evaluaciones técnicas (art. 2, num. 8).
- c. No favorece al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente (art. 22)
- d. A sabiendas de que le ocasionará un grave perjuicio al consultante, no le da a conocer su informe psicológico (art. 25, lit. a); o no se lo entrega a los padres, tutor o persona encargada, en el caso de que el cliente se encuentre en incapacidad física o mental demostrada (art. 25, lit. c), o sea un niño pequeño (art. 25, lit. d).
- e. Practica intervenciones sin consentimiento informado válido autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento informado válido del acudiente (art. 36, lit. i).
- f. No comunica al usuario las intervenciones que practicará, sus efectos favorables o adversos que puedan ocurrir o su evolución, tiempo y alcance (art. 36, lit. j y art. 48).
- g. Utiliza el recurso de la información incompleta o encubierta en situaciones investigativas en el que el problema a investigar tiene poca importancia para el avance del conocimiento psicológico o el tener acceso a la información plena por parte de los participantes no altera el procedimiento ni los resultados de la investigación. Igualmente, al terminar el estudio a los participantes no les brinda la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación o intervención individual-colectiva (art. 51).
- h. Cuando la evaluación o intervención psicológica de una persona ha sido solicitada por autoridad competente, entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante legitimado para ello, dicha persona, o sus padres o tutores si fuere incapaz, tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del informe, lo mismo que de su contenido, siempre que de su conocimiento no se derive un grave perjuicio para él. (art. 25, lit. a).
- i. El psicólogo en relación con la persona objeto de su ejercicio profesional tendrá la obligación de comunicarle las intervenciones que practicará, el debido sustento de tales intervenciones, los riesgos o efectos favorables o adversos que puedan ocurrir, su evolución, tiempo y alcance. (art. 36, lit. j).
- j. El psicólogo no sólo está obligado a dar la información que se le pida, sino que ésta debe ser veraz, y que no tenga mutilaciones que puedan alterar su contenido.

1.7. DERECHO A LA INTIMIDAD

La intimidad “es el derecho del individuo de decidir por sí mismo en qué medida compartirá con otros sus pensamientos, sentimientos y los hechos de su vida privada”. La intimidad es un valor ético y jurídico amparado por la Constitución (art 15) y por la legislación vigente en nuestro país, y como tal hay que demandarlo a los profesionales y garantizarlo a los usuarios.

La Corte Constitucional, en su sentencia 386 de 1994, dice sobre la violación de este derecho:

“La violación de la intimidad requiere del sujeto activo una conducta dirigida a conocer el ámbito oculto de la vida personal o familiar sin que medie autorización que lo permita. El quebrantamiento en esencia ocurre con la invasión abusiva de alguien en la esfera personal y privada de otra, así el propósito no sea el de obtener ventajas o hacer públicas tales situaciones. La simple intromisión constituye el instrumento de la violación, que por supuesto da lugar a tutelar el derecho, sin perjuicio de otras consecuencias que pudiera aparejar esa misma conducta. No se da la violación del derecho, si los hechos íntimos del presunto ofendido ya son situaciones conocidas en forma pública o quien ausculta la intimidad ajena cumple un mandato legal, porque en el primer caso ya no hay intimidad que violar, y en el segundo la conducta se legitima por voluntad de la ley”.

En la sentencia T-603 de 1992 de la Corte Constitucional, esta Corporación describe este derecho en los siguientes términos:

“En la vida del hombre hay actos públicos y privados, pero estos últimos puede decirse se subdividen en actos que a su vez hay un círculo de personas que conocen de ellos y por tanto no hacen parte de los denominados íntimos y personales. La intimidad hace parte de la órbita restringida familiar que por el hecho de que solo interesa a quienes integran esta célula social, su conocimiento no importa o está vedado a los demás miembros de la sociedad. La privacidad así concebida está relacionada con la privacidad íntima y por lo tanto no puede ser objeto de la curiosidad ajena, sino que como un verdadero secreto familiar o personal, se debe cuidar para que no traspase la barrera de la órbita que por seguridad individual o familiar se ha asignado”.

Solo en contadas ocasiones el derecho a la confidencialidad debe someterse a consideraciones de interés público. La intimidad sólo puede ser allanada por derechos superiores de otras personas o el bien común, como en casos de graves problemas de salud pública o riesgos de actividades delictivas que afecten la integridad de otras personas o de la comunidad como un todo.

El texto de la Corte ilustra de manera satisfactoria los casos de violación de la intimidad en la conducta de un psicólogo; por ejemplo cuando dice que “la simple intromisión constituye el instrumento de la violación”, puede entenderse que en aquellos casos en los cuales el psicólogo exige información íntima que no tiene relación con el objeto de la solicitud de servicios profesionales se está violando el derecho a la intimidad. Por ejemplo, cuando a una persona que está realizando una entrevista para obtener un cargo de contador público, se le interroga sobre sus prácticas y creencias religiosas; o cuando a una persona que consulta por tartamudez se le pide en la primera entrevista que describa con detalle sus prácticas sexuales. Sobre la base de lo anterior se propone definir la intimidad como “El derecho del individuo de decidir por sí mismo en qué medida compartirá con otros sus pensamientos, sentimientos y los hechos de su vida privada”.

De esta manera, el psicólogo estaría violando el derecho a la intimidad de sus consultantes cuando:

- a. Solicita información sobre la vida privada del sujeto que no guarda relación con el objeto del servicio psicológico que es solicitado.
- b. Intenta forzar al sujeto a que le proporcione una información personal que esa persona no desea proporcionar.

1.8. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El artículo 16 de la Constitución Política dispone, que todas las personas tienen derecho al **libre desarrollo de su personalidad**, esto es, "...a realizarse según sus particulares valores, aspiraciones, aptitudes, expectativas, tendencias, gustos, ideas y criterios, trazando a su propia existencia en los variados aspectos de la misma las directrices que mejor le convengan y agraden en cuanto no choquen con los derechos de los demás ni perjudiquen el bienestar colectivo, ni se opongan al orden jurídico" (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-624 de 1995).

En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad implica el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas a realizarse individual y autónomamente, sin imposiciones de ninguna clase o discriminaciones por razones de raza, sexo, religión, lengua, origen, opinión, etc., y sin controles injustificados o impedimentos, salvo cuando se atente contra los derechos de los demás.

No obstante, tanto la autonomía como el derecho al libre desarrollo de la personalidad tienen como límites la libertad de los demás, el orden jurídico y las normas que regulan las instituciones a las que se pertenece o en las que ocasionalmente se encuentre la persona. Como bien lo señala la Corte Constitucional, "(El hombre) debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para asumir sus propias responsabilidades y para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-341 de 1993).

La misma Corporación admite limitaciones a los derechos vinculados al libre desarrollo de la personalidad por razones de madurez de sus titulares. Dice así en la sentencia SU-642 de 1998:

"Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana (C.P., artículo 1°). Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros. Ciertamente, en tanto lo que este derecho protege son las opciones de vida que los individuos adoptan en uso de sus facultades de juicio y autodeterminación, es natural que la protección constitucional a las mismas sea más intensa cuanto más desarrolladas y maduras sean las facultades intelecto-volitivas de las personas con base en las cuales éstas deciden el sentido de su existencia. Lo anterior no sólo

encuentra fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación antes citada, sino, también, en lo dispuesto por el artículo 12-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), en donde se establece que ‘los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño’.

Sobre la base de lo anterior, el principio de autonomía sería un presupuesto del libre desarrollo de la personalidad, al otorgarle a la persona, dentro de este último, el derecho a la autodeterminación en relación con las decisiones sobre su propia existencia y al significado que le atribuye a la vida y al mundo que lo rodea. Por lo tanto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad da la posibilidad a la persona de construir de manera autónoma su modelo de proyecto de vida.

A partir de las características que lo definen, se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad “cuando a la persona se le impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano.” (Corte Constitucional, sentencia C-309 de 1997).

1.9. DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

La conciencia constituye un elemento esencial de la personalidad del ser humano, en ella se estructura la conformación ética de la persona humana, posibilitando la integridad moral del individuo y el libre desarrollo de su personalidad. El derecho a la libertad de conciencia, según plantea Nogueira, “protege el fuero interno de la persona humana, la integridad de su conciencia, como un derecho de defensa frente a las intromisiones de cualquier tipo que pretendan violentarla. La conciencia constituye con el individuo una unidad indisoluble, la persona ‘es’ tal con su conciencia, a diferencia de otros derechos, como la libertad de creencias, en que el individuo ‘adhiera’ a una religión, filosofía, ideología o cuerpo de ideas”⁵. Por su parte, la Corte Constitucional, afirma, en la sentencia C-616 de 1997 que “La conciencia permite el propio e íntimo discernimiento sobre lo que está bien y lo que está mal”.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 18, expresa: “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”. Se trata de un artículo de gran alcance, pues “abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas (...)

⁵ Nogueira, A (2006). La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*. [online]. 2006, vol.12, no.2, p.13-41. Recuperado el 17 de febrero de 2008, en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000200002&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-0012.

la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias”⁶.

La Corte Constitucional recoge el espíritu de la Carta Política al establecer que: “el ámbito de protección de la libertad de conciencia contempla no sólo la posibilidad de abstenerse de llevar a cabo acciones que contraríen profundamente las propias convicciones, sino que también protege a las personas de tener que revelar cuáles son sus creencias, estableciéndose así un alto umbral de tolerancia, conforme al principio pro libertatis” (Sentencia T-345 de 2002).

En consecuencia, la libertad de conciencia sería violada por el psicólogo al irrespetar éste los criterios morales, religiosos o ideológicos de los consultantes, o discrimina a éstos por las mismas razones (ley 1090, art. 15 y 16). Hay que hacer la salvedad de que este derecho no impide al profesional el cuestionamiento de esas mismas creencias cuando –con fundamento en argumentos estrictamente científicos y metodológicos- esto sea necesario en el curso de la intervención.

1.10. DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL.

La Constitución Política, en su artículo 74, consagra el secreto profesional como un derecho inviolable. Eso no implica, sin embargo, que nuestro ordenamiento jurídico no pueda establecer el ámbito de aplicación de dicho derecho y las condiciones en que él debe aplicarse, como efectivamente ya lo ha hecho. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional en su sentencia 264 de 1996, formula lo siguiente en relación con el ámbito de aplicación de este derecho:

“La íntima ligazón funcional que vincula el secreto profesional con otros derechos fundamentales, en particular con los de naturaleza personal, permite descubrir en el primero una especie de barrera protectora de la vida privada, distinguible de la vida social y de la pública. En ésta última, a través de la faz común de la ciudadanía, la persona participa en condiciones de igualdad en los asuntos que revisten un interés intrínseco para la comunidad.

En la esfera social, el individuo traba toda suerte de relaciones con sus congéneres y allí satisface necesidades vitales de su propia existencia, tales como la educación, el trabajo, etc. En este espacio, el sujeto es más o menos visible, dependiendo del grado de interpenetración con los otros y de la mayor o menor masificación de que sea objeto.

⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1993). Observación general No. 22 relativa al derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos). Recuperado el 17 de febrero de 2008, de <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/objecion/Imprimir.php3?cod?=1&cat=48&file=ob0201.txt>

Sin embargo, la personalidad del individuo no se circunscribe a lo público o a lo social. Trasponiendo ese umbral, exigencias radicales del ser humano obligan a considerar una esfera íntima y profunda donde la persona se recoge e intenta encontrarse consigo misma, lo cual libremente puede hacer con otros seres ante quienes voluntariamente decide abrir las compuertas de su yo o a través de sujetos calificados que obran como su alter ego (vgr., el médico psiquiatra).

No podría darse vida privada, menos todavía evolucionar de manera fecunda generando un individuo diferenciado y singular, si el derecho no extendiese su protección a los lazos de confianza íntima que lo hacen posible y a la exclusividad y apartamiento provisorio de lo público, sin los cuales el individuo difícilmente podría encontrar la paz y el sosiego necesarios para retomar el dominio de su propio ser. En este sentido, el secreto profesional, garantizado por la Constitución, asegura la espontaneidad y el ejercicio concreto de la libertad íntima que compromete la parte más centrípeta del yo individual, lo que se traduce en sancionar las revelaciones externas que frustran las experiencias puramente subjetivas que, por ser tales, deben permanecer ocultas. Se comprende que la Constitución asuma la defensa vigorosa de la vida privada, pues cuando de ésta así sea un fragmento se ofrece a la vista y al conocimiento público o social, ella se profana y la persona percibe la infidencia como la más injusta afrenta a su bien máspreciado, que no es otro que su mundo interior.

Determinados profesionales tienen la delicada tarea de ser recipiendarios de la confianza de las personas que ante ellas descubren su cuerpo o su alma, en vista de la necesidad de curación o búsqueda del verdadero yo. El profesionalismo, en estos casos, se identifica con el saber escuchar y observar, pero al mismo tiempo con el saber callar. De esta manera el profesional, según el código de deberes propio, concilia el interés general que signa su oficio con el interés particular de quien lo requiere. El médico, el sacerdote, el abogado, que se adentran en la vida íntima de las personas, se vuelven huéspedes de una casa que no les pertenece y deben, por tanto, lealtad a su señor”.

Es clara entonces la jurisprudencia de la Corte en el sentido de que el secreto profesional es la salvaguarda del derecho a la intimidad, tanto personal como familiar. Y es a ese preciso ámbito al que el primero se circunscribe.

Esa delimitación implica, por consiguiente, que el profesional tiene la obligación de proteger la vida íntima de su cliente. Pero, a *contrario sensu*, si por razón de su actividad profesional tiene conocimiento de violaciones a los derechos humanos realizados por otras personas, o de actos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad, está obligado a ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes, tal como lo ordenan el art. 14 y el literal f del art. 36, de la ley 1090. En este caso, el psicólogo no estará obligado a develar la fuente de esta información, porque ella sí está protegida por el secreto profesional.

En principio, la información que corresponde al titular del derecho a la intimidad es inviolable, cuando la evaluación o intervención psicológica ha sido pedida por él, salvo que él mismo autorice de manera previa y expresa su divulgación, la que debe hacerse dentro de los límites de la misma (ley 1090, art. 24).

Hay, sin embargo, casos límite en los que permite la transgresión del secreto profesional, como cuando se trata de proteger la vida de los hijos y del cónyuge del titular del derecho al secreto profesional, o cuando dicha violación obedezca a una de las causales de justificación del hecho que indica el código penal colombiano. Dice así la Corte en la sentencia atrás mencionada:

“No obstante esta Corte, al resolver sobre la conformidad con la Carta Política de las salvedades relacionadas en el artículo 38 de la Ley 23 de 1981, consideró constitucional ‘la apertura del secreto a los interesados, cuando por defectos físicos irremediables, enfermedades graves, infecto-contagiosas o hereditarias, se pongan en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia’, por tratarse de una situación límite en la cual ‘se impone hacer prevalecer el derecho de los niños (descendencia) y del cónyuge (cuyo deceso afectaría a los niños en cuanto puede significar la extinción virtual de la familia), sobre el derecho del paciente a que sus datos personales se mantengan, no obstante el peligro existente, ocultos’”.

Y luego en la sentencia 411 de 1993, agrega la Corte:

“Como en el caso del derecho a la vida, en el del secreto profesional la Carta no dejó margen alguno para que el legislador señalara bajo qué condiciones puede legítimamente violarse un derecho rotulado ‘inviolable’. Esa calidad de inviolable que atribuye la Carta al secreto profesional determina que no sea siquiera optativo para el profesional vinculado por él revelarlo o abstenerse de hacerlo. Está obligado a guardarlo. Claro que en situaciones extremas en las que la revelación del secreto tuviera sin duda la virtualidad de evitar la consumación de un delito grave podría inscribirse el comportamiento del profesional infractor en alguna de las causales justificativas del hecho (art. 29 del Código Penal).”

En los casos en que la evaluación o la intervención de una persona no sea pedida por él sino por otra persona que esté legitimada para hacerlo, como autoridades públicas, entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres o empleadores, la información correspondiente se le entregará a quien la pidió, quedando cobijado con la obligación de mantener el secreto profesional. En estos casos el informe se debe limitar a lo que se solicitó y los titulares del derecho a la reserva profesional o, en el caso en que éstos fuesen incapaces, sus padres o tutores, tendrán derecho a ser informados de la evaluación o intervención, a conocer el destinatario de la información, y el contenido del informe, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto (ley 1090, art. 25, lit. a, b, c y d).

Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber de confidencialidad de parte del profesional que realiza la evaluación o intervención y de la correspondiente instancia

solicitante (ley 1090, art. 26). Otro tanto puede decirse del trabajo psicológico realizado por equipos de profesionales, cuyos integrantes tienen derecho a conocer la información pertinente a su labor, lo que da lugar a su vez, también para cada uno de los miembros del equipo, a la obligación de guardar el secreto profesional. La Corte Constitucional, en su sentencia 073-A de 1996, plantea al respecto:

“La obligación de guardar el secreto profesional no supone forzosamente el ocultamiento absoluto de la información respecto de terceras personas que tengan, en razón de su oficio, interés legítimo en ser partícipes de dicha información. Debe advertirse, eso sí, que estos terceros quedan igualmente obligados a mantener la reserva sobre el contenido de dicho informe, el cual sólo debe servir como base para tomar determinaciones”.

Las historias clínicas de los clientes o pacientes, si son conservadas durante cierto tiempo, quedarán bajo la responsabilidad del profesional que las elaboró y estarán amparadas por el secreto profesional en virtud de lo que puede afectar el derecho a la intimidad. Sin embargo, en el decreto 3380 de 1981, reglamentario de la ley 23 de 1981 se estipula que el “conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del médico o de la institución en la cual éste labore, no son violatorios del carácter privado y reservado de éste”. Dichas personas también quedan obligadas a guardar el secreto profesional.

La presentación de casos para efectos didácticos debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de los cuales se trata. Y si ello no fuere posible, será necesario su consentimiento previo y explícito (ley 1090, art. 29). Este mismo requisito se debe cumplir cuando se trate de prácticas con presencia de alumnos (ley 1090, art. 31).

En los informes que deba rendir el psicólogo sobre evaluaciones o diagnósticos, se deberá omitir el nombre y demás datos de identificación del sujeto, cuando no sean estrictamente necesarios (ley 1090, art.27).

Por último, hay que mencionar que ni siquiera el fallecimiento del usuario, o su desaparición, liberan al psicólogo de las obligaciones del secreto profesional (ley 1090, art. 32).

1.11. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA, APRENDIZAJE, INVESTIGACIÓN Y CÁTEDRA.

La Constitución Política (arts. 20 y 27) incluye estos derechos dentro de los fundamentales y de inmediata aplicación, para la cual no requieren desarrollo legal (art. 85), por eso, las violaciones de tales derechos configurarían faltas éticas, las cuales deberán ser definidas en las correspondientes sentencias sancionatorias.

SECCIÓN SEGUNDA FALTAS NACIDAS DE LA VIOLACIÓN DE REGLAS GENERALES

2.1. LEALTAD

El deber de lealtad del psicólogo para con sus colegas y otros profesionales se deriva de lo estipulado en el capítulo IV del Código Deontológico y Bioético para el ejercicio de la profesión de Psicología, de acuerdo con el cual “El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad (...)La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional” (ley 1090, art. 37). Esta reglamentación obliga al psicólogo no sólo a ser respetuoso con los colegas que sostengan ideologías diferentes a la suya, sino también a no realizar actos que impliquen competencia desleal en la prestación de los servicios profesionales. Por eso, son faltas contra la ética, entre otras, las siguientes conductas:

- a. Desacreditar a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, o referirse, sin el debido respeto, a las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional (art. 37).
- b. Censurar el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o expresar dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento (art. 37).
- c. Intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la decisión de cambiar de profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional ha renunciado a continuar con éste, o se encuentra imposibilitado para hacerlo (art. 38).
- d. Atraer, en cualquier forma desleal, al cliente de otro colega o practicar cualquier acto de competencia deshonesto (art. 38).
- e. Emitir conceptos profesionales sobre dominios respecto de los cuales no se tiene conocimiento fundamentado (art. 40).
- f. Otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran de sus servicios, así como solicitar participaciones de tal índole cuando actúe como remitente (art. 40).
- g. Realizar maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas, o proceder en actuaciones que aseguren prácticamente el propio monopolio profesional en un área determinada (art. 18).
- h. Prestar el nombre o la firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realicen actos propios del ejercicio de la Psicología, dejar de denunciar los casos de intrusión que lleguen a su conocimiento o encubrir con su titulación actividades vanas o engañosas (art. 19).

El Código Deontológico de la Psicología indica, asimismo, una circunstancia en la que se mantiene la obligatoriedad de estos preceptos, junto con otra en la cual el profesional se exime de ellos. En el art. 39 se enuncia que: “El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se

aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley". A su vez, el art. 41 señala que: "Los criterios científico-técnicos expresados por los psicólogos para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando ésta no le ha sido encomendada".

2.2. PRUDENCIA

El artículo 36 de la ley 1164 de 2007 describe la Prudencia en los siguientes términos: "Se debe aplicar la sensatez a la conducta práctica no sólo en cuanto a ponerse fines, sino en cuanto a una valoración acertada de los medios y de los mismos fines, ponderando previamente qué fin se desea alcanzar, con qué actos, cuáles son sus consecuencias positivas y negativas para sí mismo y para los demás, y cuáles los medios y el momento adecuado para alcanzarlos".

Con base en esta definición, el psicólogo cometería acciones que vulneran la prudencia cuando, por ejemplo, utiliza técnicas o estrategias para las cuales no está debidamente capacitado o respecto a las cuales no conoce respaldo científico; cuando no sopesa las consecuencias de una intervención y así provoca efectos negativos irreversibles; o cuando no toma las precauciones debidas para conservar la confidencialidad de sus consultantes o de los documentos que a ellos se refieren, o no advierte sobre los peligros asociados a una intervención, y cuando se utilizan tests o pruebas psicológicas que están en su fase experimental sin tomar las debidas precauciones.

2.3. SOLIDARIDAD

En el artículo primero de la Constitución Nacional se establece la solidaridad como uno de los fundamentos del estado social de derecho, y en el numeral 2 del artículo 95 se define como un deber de las personas, el cual impone la ejecución de acciones humanitarias ante situaciones concretas de riesgo para la vida o la salud de las personas.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-277 de 1999, ha expresado lo siguiente:

"5.2. Sin lugar a dudas, uno de los deberes que puede exigirse, sin que medie norma expresa, es el que consagra el numeral 2 del artículo 95 de la Constitución.

El numeral 2 del artículo 95, establece que es deber de todas las personas 'obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas'. Este numeral contempla, en términos de la jurisprudencia de esta Corporación i) una pauta de comportamiento conforme a la que deben obrar las personas en determinadas situaciones; ii) un criterio de interpretación útil en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; iii) un límite a los derechos propios (Sentencias T-125 de 1994 y 801 de 1998, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

Si aceptamos que es una pauta de comportamiento conforme a la que deben obrar los particulares en determinadas situaciones -aquellas que pongan en peligro la vida o la salud de las personas-, es claro que será la situación y no una específica regulación que se haga de esta pauta de comportamiento, la que determine el cómo y hasta dónde debe ir la actuación del particular. La observancia de este principio, entonces, no requerirá de una regulación expresa, pues será cada situación la que permita determinar si se estaba en la obligación de obrar conforme a los postulados de este principio constitucional. La regulación, en este caso, se hace importante para determinar tanto las sanciones que puedan derivarse por su desconocimiento, como los máximos exigibles.”

Respecto a las personas con limitaciones físicas o mentales, la Sentencia T-1034 de 2001 afirma una obligación de especial protección de parte del Estado, la familia y los particulares en general, la cual se debe asumir en virtud del principio de solidaridad, por cuanto todas esas instituciones conforman una colectividad.

A manera de ejemplo se mencionan los siguientes eventos en los cuales se puede incurrir en faltas éticas por quebrantar este principio al ser acciones u omisiones que implican incumplimiento de los deberes y obligaciones descritos en los literales g y h del art. 10 y al literal b del art. 34 de la ley 1090 de 2006:

- Negarse a participar en actividades de ayuda a personas o grupos en situación de riesgo o peligro para su vida o su salud.
- Ignorar condiciones de desventaja que ponen en riesgo o peligro la vida o la salud de personas o grupos cuando éstas son evidentes, y omitir las acciones de ayuda que están a su alcance, competencia y disponibilidad.
- Promover o reforzar prácticas o conductas insolidarias mediante el mantenimiento de estereotipos y prejuicios que impiden o dificultan la ayuda mutua entre personas, instituciones, o grupos, cuando de la vida o de la salud se trata.

SECCIÓN TERCERA FALTAS NACIDAS DE LA VIOLACIÓN DE REGLAS CASUÍSTICAS

De acuerdo con lo indicado en la Introducción de este documento, las faltas casuísticas se configuran sólo cuando se vulnera de manera explícita la norma correspondiente. Las faltas de este tipo están relacionadas, pues, con el catálogo de deberes y prohibiciones profesionales que estipula el Código Deontológico, de manera que el no cumplimiento de tales deberes daría lugar a las correspondientes faltas, que podrían enumerarse así:

3.1. FALTAS A LOS DEBERES DEL PSICÓLOGO:

- a) Dejar de informar a los organismos competentes que corresponda acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquiera persona, y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión (art. 14).
- b) No guardar la debida reserva sobre la persona, situación o institución donde intervengan, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales (art. 10, lit. a)
- c) Eludir la responsabilidad de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización (art. 10, lit. b).
- d) No llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados (art. 10, lit. c).
- e) Dejar expuestas, sin la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales (art. 10, lit. d).
- f) Transgredir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo (art. 10. lit. g).
- g) Vulneral los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos (art. 10, lit. h).
- h) Hacer uso inapropiado del material psicotécnico, descuidando el rigor ético y metodológico prescrito para su debido manejo (art. 36, lit. a).
- i) Hacer evaluaciones a personas o situaciones cuya problemática no corresponda a su campo de conocimiento, o cuando no cuente con los recursos técnicos suficientes para hacerlo (art. 36. lit. b).
- j) Utilizar medios diagnósticos, preventivos, de intervención, y/o procedimientos no reconocidos por las comunidades científicas (art. 36, lit. e).

- k) Eludir la responsabilidad por los procedimientos de intervención que decida utilizar, o dejar de registrar éstos en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional, o sin incluir sus respectivos soportes y sustentaciones (art. 36, lit. h).
- l) Dejar de informar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o la seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad (art. 36, lit. f).
- m) Incumplir con los deberes profesionales a los que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualquiera de las disposiciones del presente Manual y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad así lo hará saber a su superior jerárquico (art. 42).
- n) Omitir los procedimientos científicos debidamente comprobados o las normas propias cuando vaya a construir tests psicológicos, inventarios, listados de chequeo, u otros instrumentos técnicos, o establecer su estandarización, confiabilidad o validez (art. 46).
- o) En el caso de que el profesional utilice animales para sus trabajos investigativos o demostrativos, dejar de poner en práctica los principios básicos definidos por la UNESCO y la APA para guiar éticamente la investigación, u omitir medidas para minimizar el malestar de los animales (art. 53).
- p) En el contexto de investigaciones de carácter científico, aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio y obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan darle uso indebido a sus hallazgos (art. 55).

3.2. FALTAS RELACIONADAS CON LAS PROHIBICIONES DEL PSICÓLOGO.

1. Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo (art. 11, lit. a).
2. Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos; prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño (art. 11, lit. b).
3. Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales (art. 11, lit. d).
4. Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades (art. 11, lit. e).
5. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional (art. 11, lit. f).



6. Servirse en provecho propio o de terceros de la información profesionalmente adquirida, o en perjuicio del interesado (art. 28).
7. Prestar sus servicios para actos contrarios a la moral y la honestidad profesional (art.33).
8. Presentar documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares, para acreditar estudios de posgrado (ley 1090, art. 44).